

Señores

JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

<b>REF.</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Radicado.</b>	11001310303620210013200
<b>Demandante.</b>	German Orlando Pachón Cañón.
<b>Demandado.</b>	Martha Inés Ortiz Suarez y otra.
<b>Asunto:</b>	<u>Recurso de Reposición contra Auto del 27 de abril de 2021.</u>

**CARLOS JULIO BUITRAGO VARGAS**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la parte demandada, por medio del presente escrito interpongo **recurso de reposición** en contra del auto proferido por el despacho el 27 de abril de 2021 y mediante el cual se libró mandamiento de pago.

### OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Se está presentando este recurso de reposición dentro del término previsto en el artículo 318 del C.G. del P. y en según lo dispuesto en el artículo 430 del C.G. del P.

### ANTECEDENTES

1. El 25 de marzo de 2021, GERMAN ORLANDO PACHON CAÓN radicó demanda ejecutiva singular para obtener el pago de una (01) letra de cambio, por el valor de CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$177.000.000).
2. Mediante Auto del 27 de abril de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago en contra de mis poderdantes en los siguientes términos:

*“(...) Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y, 422 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de **GERMAN ORLANDO CAÑON PACHON** contra **MARTHA ORTIZ SUAREZ, MARTINA SUAREZ DE ORTIZ** por las siguientes cantidades de dinero:*

**1. Respecto de la letra de cambio No.LC21113261195**

*1.1.- Por la suma de \$177.000.000.00 M/CTE., por concepto de capital contenido en el citado instrumento.*

*1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma antes descrita causados, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

*Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente. (...)”*

3. Mediante Auto de la misma fecha se decretó medida ordenándose el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula No. 50S-424004.

4. En Auto del 21 de julio de 2021, el Despacho dispuso tener por notificada a la parte demandante por conducta concluyente y ordenó correr traslado de la demanda con sus anexos.
5. Al librar mandamiento de pago, el Despacho desconoció que el título base de la ejecución carece del elemento de claridad por cuanto los dineros pretendidos no devienen de un mutuo, sino que, por el contrario, un aporte realizado por la parte demandante dentro de la sociedad de hecho establecido.
6. Para el 28 de julio de 2021, mediante secretaria, el Despacho corrió traslado de la demanda con sus anexos.

### **OBJETO DEL RECURSO**

De manera respetuosa solicito al Despacho revocar el auto recurrido con fundamento en las siguientes razones:

#### **A. OMISIÓN DE REQUISITOS DEL TÍTULO VALOR. Art. 784, Núm. 4 del Código de Comercio.**

1. Dispone el Artículo 784 del Código de Comercio, en su numeral 4 que:

*“Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

(...)

*4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente. (...)*”

2. Dentro de los requisitos que debe cumplir la letra de cambio para ser ejecutable, se encuentran los dispuestos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, al igual que lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, señalado este último que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”<sup>1</sup>*

3. Frente esto, ha decantado la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC20214-2017 que son dos las condiciones básicas para predicar la existencia de un título ejecutivo, la formal y la sustancial, de las cuales señala:

*“(...) La formal apunta, a la calidad del documento que lo contenga, y que bien puede ser simple (uno) o complejo (varios); que generalmente alude a:*

- 1. La autenticidad.*
- 2. Que emanen del deudor o de su causante, por vía de documento público o privado.*

*(...)”*

*Las condiciones sustanciales apuntan a la existencia de una obligación con sus contenidos esenciales. Es ante todo la concerniente a la prestación materia de exigibilidad, que obre en forma inequívoca, nítida y manifiesta; y en consecuencia, clara, expresa y actualmente exigible. (...)”<sup>2</sup>*

4. Es así como frente al elemento de claridad de la obligación, ha dicho la misma Corte que:

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso, Artículo 422.

<sup>2</sup> M. Tolosa V. Luis A., Corte Suprema de Justicia, Salvamento de Voto, Sentencia STC20214-2017.

*“(…) La claridad de la obligación debe estar no sólo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo, en su contenido jurídico de fondo. (…) como la obligación es un ente complejo, que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, acción, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos (…)”<sup>3</sup>*

5. Ahora, frente al requisito de expresividad de la obligación, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la obligación consiste en la certeza y nitidez que debe reposar de manera autónoma en el título base de la obligación.
6. Lo anterior atendiendo a que para la exigibilidad del título este debe por si solo expresar de manera fehaciente las circunstancias de tiempo, modo y lugar para su exigibilidad, dando esto como resultado que su forma no puede estar condicionada a elementos externos al mismo título a ejecutar.
7. En igual sentido, es pertinente señalar que la jurisprudencia de la misma Corte ha expresado que la claridad es la reiteración de la expresividad por cuanto estas buscan que la obligación aparezca inteligible, sin lugar a confusión, sin necesidad de argumentación y/o sustentación adicional al título.
8. Es así como en el presente caso se evidencia que, en lo atinente a la claridad, desconoció el Despacho que en el presente caso la misma no se predica por cuanto lo único que verifica el *ad quo* es el cumplimiento de condiciones meramente formales más no, como lo ha señalado la jurisprudencia, el contenido jurídico de fondo y constitutivos del título, lo que es el negocio subyacente, esto es el contenido jurídico de fondo.

---

<sup>3</sup> M. Tolosa V. Luis A., Corte Suprema de Justicia, Salvamento de Voto, Sentencia STC20214-2017.

9. Así mismo se tiene que, el Despacho al momento de librar mandamiento de pago en contra de mis poderdantes no tuvo en cuenta que el título base de ejecución que presenta la parte demandante no cumple con su carácter de expresividad por cuanto este, no es autónomo y del mismo no se desprendieron las condiciones para su exigibilidad en razón a que, su diligenciamiento se circunscribió a un documento adicional, el cual obra dentro del expediente digital en el cuaderno No. 1 y se denomina "o3Pruebas02", que en nada hace parte del título y que contiene condiciones que no le son dables a este y que, por consiguiente, no deben regir para el por su naturaleza.
  
10. Se desprende de lo aportado por la parte demandante que el título base de ejecución, letra de cambio No. LC21113261195, en ningún momento se valió por sí mismo para su exigibilidad, sino que, por el contrario, se valió de un documento adicional para ello, desnaturalizando así el título a ejecutar y colocando en entredicho la expresividad de este.

**B. CARENCIA DE MERITO EJECUTIVO DEL DOCUMENTO BASE DE LA EJECUCIÓN POR TRASGRESIÓN A LA REALIDAD NEGOCIAL.  
Art. 784, Núm. 13.**

1. El documento presentado por la parte demandante y el cual es objeto actual de ejecución no responde a la realidad comercial de las partes y, por tanto, al negocio subyacente que dio lugar a dicho documento por cuanto, omite de manera intencional el señalar que el documento a ejecutar nace de una relación comercial diferente al mutuo.
  
2. Cabe indicarle al Despacho que, entre el aquí demandante y mis poderdantes existe una relación comercial basada en una sociedad para la ejecución de un negocio, y que la suma que busca ejecutar el demandante deviene de un aporte a capital que realizó a la sociedad entablada entre las empresas que representan las partes.

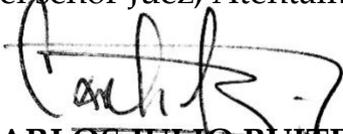
3. Omite la parte demandante el señalarle al Despacho que la suma de dinero objeto de ejecución dentro del presente proceso, nunca fue depositada y/o entrega a expensas de mis representadas como personas naturales, sino que, por el contrario, fue entregada a una persona jurídica.
4. Excluye la parte demandante el señalar que el documento objeto de ejecución hace las veces de garantía de los aportes entregados a la sociedad constituida, y que lo que él llama intereses son en realidad las utilidades y/o ganancias que se estimaron generaría el negocio entre dos empresas y personas naturales.
5. Tan alejado de la realidad se encuentra la ejecución del documento que dentro de las ofertas realizadas al mercado se encuentra que tanto el demandante por intermedio de la empresa Hito Arquitectura + diseño SAS, NIT. 830110006 – 7, de la cual es representante legal el demandante, como una de las demandadas, la señora Martha Inés Ortiz Suarez a través de la empresa Interbrands B&O SAS NIT. 900624227-8, de la cual es la representante legal, ofrecían sus productos de manera conjunta y con apoyo mancomunado.
6. Es entonces que, para el caso en concreto no encontramos frente a un documento de garantía de una negociación y no un mutuo, que tiene lugar del acuerdo y creación de una sociedad para la realización de un negocio, pero que no se fundamenta en un título abstracto, sino que responden a un título causal.
7. Se tiene entonces que, carece de fundamento la ejecución de la letra de cambio No. No.LC21113261195 y por tanto la acción incoada en cuanto el documento a ejecutar nace de una relación causal ajena al mutuo o préstamo puesto que responde a un aporte de capital dentro de una sociedad de hecho; y más aún cuando el actor no puede acreditar que las sumas fueron en efecto entregadas a mis representadas.

Con fundamento en lo expuesto, solicito a su Despacho:

**PETICIÓN**

Revocar el Auto de fecha 27 de abril de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago y, por consiguiente, abstenerse de seguir adelante con la ejecución.

Del señor Juez, Atentamente,



**CARLOS JULIO BUITRAGO VARGAS**

C. C. No 79.968.910 de Bogotá

T. P. No 198.687 del C. S de la J.

**\*\* RECURSO DE REPOSICIÓN \*\* Ejecutivo Radicado. 36 2021 00132 00 German Orlando Pachón Cañón. VS. Martha Inés Ortiz Suarez y otra.**

Carlos J Buitrago V <cjbuitragov@byblegal.com>

Vie 30/07/2021 4:54 PM

**Para:** Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** kasesores@outlook.es <kasesores@outlook.es>

 1 archivos adjuntos (379 KB)

Recurso de Reposicion Ejecutivo Martha I. Ortiz y otra.pdf;

Señor

JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF. Ejecutivo

Radicado. 11001310303620210013200

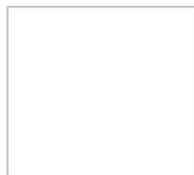
Demandante. German Orlando Pachón Cañón.

Demandado. Martha Inés Ortiz Suarez y otra.

Asunto: Recurso de Reposición contra Auto del 27 de abril de 2021.

El suscrito apoderado, por medio del presente me permito adjuntar archivo en PDF que contiene la sustentación del recurso.

Cordial saludo,



**Carlos Buitrago Vargas**

Socio/Partner

Tels.: +57 (1) 342-3714 / +57 (1) 342-4653 / (310)765-1310

Web: [www.byblegal.com](http://www.byblegal.com) e: [cjbuitragov@byblegal.com](mailto:cjbuitragov@byblegal.com)

